



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Accionante</b>	<b>Karol Dayana López Beltrán</b> C.C. Nro. 1.006.689.288
<b>Accionado</b>	<b>U.A.R.I. V</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-05-024-2023-00269-00
<b>Sentencia</b>	<b>No.244</b>
<b>Derecho</b>	Petición
<b>Decisión</b>	Hecho Superado

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora KAROL DAYANA LOPEZ BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No.1.006.689.288, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Manifiesta la accionante, que presentó derecho de petición el día 18 de julio de 2023 con radicado vía correo electrónico, solicitando información puntual y concreta sobre el pago de la indemnización administrativa, no obstante, la U.A.R.I.V no ha emitido una respuesta precisa y de fondo a la solicitud.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia documentos de identidad
- Copia de derecho de petición
- Copia pantallazo remisión correo electrónico

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 09 de agosto de 2023, y por oficio del 10 de agosto, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 14 de julio de 2023, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institución, indicando al Despacho que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 declaración SIPOD 813970.

Reconoce que la entidad emitió respuesta Dentro del trámite de la presente acción a través de la comunicación LEX 7559050 en la cual se le informo que la solicitud de indemnización administrativa mediante ruta general, fue atendida por medio de la Resolución N°. 04102019-724225 - del 14 de julio de 2020, notificada por aviso, siendo fijado el 08/09/2020 y desfijado el 15/09/2020, en la que se decidió: (i) reconocer la medida de indemnización

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y; (ii) aplicar el «Método Técnico de Priorización», con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos. Desfijado el 15/09/2020, en la que se decidió a su favor: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y; (ii) aplicar el «Método Técnico de Priorización», con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos.

Además, se le indicó que el «Método Técnico de Priorización» es un proceso técnico aplicable al universo total de las víctimas con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor, que determina los criterios y lineamientos para priorizar el desembolso de la medida de indemnización administrativa y así, generar el orden para el pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

De igual manera, le informaron que el Método Técnico de Priorización sería aplicado en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, se le aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente. Razón por la cual señala que se torna imposible para la entidad dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Refiere que la petición fue contestada por medio del comunicado con código LEX: 7559050, respuesta que fue remitida a la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela [beltranedith706@gmail.com](mailto:beltranedith706@gmail.com)

Por ende, considera que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales la accionante funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

### **Respuesta al derecho de petición LEX 7559050**

- Comprobante de envío.
- Oficio de no favorabilidad
- Resolución N°. 04102019-724225 - del 14 de julio de 2020
- Notificación Resolución N°. 04102019-724225 - del 14 de julio de 202

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### **CASO CONCRETO**

#### **ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

#### **TESIS: NO SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.**

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre

<sup>1</sup> Sentencia T-492 de 1992

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que, en la actualidad rige la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

*“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión<sup>2</sup>*

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

**“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo normas legales especiales, so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*“Estarásometidaatérminoespecialalaresolucióndelassiguientespeticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)*

Término que fue ampliado a 30 días por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2023, artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

## CASO EN CONCRETO

Está demostrado que la accionante presentó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS el día **18 de julio de 2023**, remitido a través de correo electrónico a la dirección [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co) escrito, mediante

<sup>2</sup> Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el cual solicita que se adelante todas las acciones necesarias para lograr la reparación integral y que se notifique el acto administrativo, en el escrito informo como dirección electrónica [BeltranEdith706@gmail.com](mailto:BeltranEdith706@gmail.com)

Está demostrado que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS emitió respuesta el 11 de agosto de 2023, con radicado 2023-1142408-1 (código lex 7559050) en los siguientes términos:

“Dando respuesta a su solicitud, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa mediante ruta general. Solicitud que fue atendida por medio de la Resolución N°. 04102019-724225 - del 14 de julio de 2020, notificada por aviso, siendo fijado el 08/09/2020 y desfijado el 15/09/2020, en la que se decidió a su favor: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y; (ii) aplicar el «Método Técnico de Priorización», con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos.

En ese sentido, es pertinente indicarle que el «Método Técnico de Priorización» es un proceso técnico aplicable al universo total de las víctimas con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor, que determina los criterios y lineamientos para priorizar el desembolso de la medida de indemnización administrativa y así, generar el orden para el pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

La entrega de los recursos de la indemnización estará definida por el resultado de un análisis objetivo de variables: (i) demográficas, (ii) socioeconómicas, (iii) de caracterización del daño, (iv) de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas<sup>1</sup>. En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que la entidad puede definir plazos y acoger criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan a la indemnización administrativa

Bajo este contexto, la Unidad aplica el método cada año y las víctimas que, según esta aplicación, obtengan un resultado favorable, se les entregará la indemnización en la correspondiente vigencia, lo cual será informado de manera gradual en el transcurso del año.

Por lo anterior, le informamos que el Método Técnico de Priorización será aplicado en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, a usted se le aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Se acredita que la respuesta a la petición fue notificada a través de correo electrónico, remitido el día 11 de agosto de 2023 a las 20:26 a la dirección informada por la accionante, en la petición.

Con la respuesta a la acción de tutela, se allegó comunicación de fecha 7 de mayo de 2023 con radicado No.2023-0647179-1 dirigido a la señora EDITH BELTRAN PEÑA, mediante el cual la entidad comunica el resultado del método técnico de priorización, indicando que la medición arrojó un puntaje de 16.98524 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053.

También allegó Resolución No.04102019-724228 del 14 de julio de 2020, que reconoció la indemnización administrativa al núcleo familiar de la señora EDITHA BELTRÁN PEÑA conformado por siete personas, entre ellas la accionante, quien figura como hija. Acto administrativo que fue notificado por aviso.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Del contenido de la respuesta emitida por la entidad, se advierte que fue proferida durante el trámite de la acción de tutela, cuando ya se había superado el término legal de 15 días, con el que contaba para resolver.

Por ende, la vulneración al derecho de petición sí se presentó, no obstante, con la respuesta emitida durante este trámite, la cual cumple con los requisitos de ser una respuesta de fondo, clara y concreta, respecto del pago de la indemnización, en la cual se informa sobre el resultado de NO FAVORABILIDAD del método técnico de priorización aplicado y la necesidad de aplicar un nuevo método en el mes de septiembre de 2023, se considera que la vulneración cesó.

Por lo anterior, el Juzgado declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

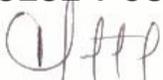
### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado en la acción de tutela presentada por KAROL DAYANA LÓPEZ BELTRÁN identificada con C.C. Nro. 1.006.689.288 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991. La presente decisión, puede ser impugnada en el término de tres (3) días.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, si la decisión adoptada no fuere impugnada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f1ab850f5526674117ce8c42f36f2eeaededa5c40111c577215eebe422bd9a**

Documento generado en 18/08/2023 12:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**